



Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

EXPEDIENTE : 4579-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 28 de setiembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por _____, con Registro Único de Contribuyente N° _____, contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación parcial presentado contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y por la tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio a diciembre de 2012, y la Resolución de Multa N° 062-002-0006020, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitidas por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que presentó recurso de reclamación parcial contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571, 062-003-0007573 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581, y Resolución de Multa N° 062-002-0006020 y, que al no haber recibido respuesta de la Administración y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal para tal efecto, interpone recurso de apelación contra la ficta denegatoria del mencionado recurso de reclamación.

Que indica que se le siguió un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, en el que se le determinaron diversos reparos, los cuales aceptó en su mayoría, procediendo a presentar las respectivas declaraciones juradas rectificatorias y efectuar diversos pagos por dicho concepto y por la multa vinculada a dichos reparos aceptados, lo cual ha sido reconocido por la Administración en los valores impugnados. En ese sentido, el único reparo impugnado es el referido al desconocimiento del gasto por el alquiler de la marca _____ mediante contrato celebrado con el socio y principal accionista de la empresa,

Que advierte que a efecto de sustentar dicho reparo, presentó escritos a la Administración en los que manifestó que es una empresa productora de autobuses y, que las unidades que produce al haber circulado por las carreteras del país con la marca _____ ha originado que estas sean más conocidas, aumentando el mercado a ciudades como Cusco, Arequipa, Lima y otras. Asimismo, precisó que al ser el derecho de marca un derecho de uso exclusivo de un signo distintivo, dicha marca tiene presencia en las carreteras de costa, sierra y selva del país, generando con el uso de esta, el desarrollo, crecimiento y mejoramiento del producto, por lo que el gasto observado sí cumple con el principio de causalidad.

Que aduce que procedía a desvirtuar los argumentos de la auditora que persistió en el reparo formulado. Así, alude que la Administración no ha cuestionado el uso de los signos distintivos contratados, lo cual es lo más importante a fin de demostrar la relación de causalidad de este tipo de gastos.

Que refiere que la marca _____ al encontrarse en la carrocería de sus productos, no solo ha permitido que esta tenga distintividad en el mercado, sino que también ha logrado que la empresa logre distinguirse en el mercado, generando el aumento de clientes y que aquellos que ya lo eran, se fidelicen con la empresa.

Que manifiesta que el hecho que la marca _____ tenga distintividad no es un tema de competencia de la Administración, sino de la autoridad competente que resulta ser la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, quien precisamente otorgó el registro de las marcas objeto del contrato de cesión en uso. Adicionalmente, aduce que en el ámbito marcario es lógico y habitual que se registren varias marcas a la vez, a fin de cubrir las posibles variaciones que quisieran ser aprovechadas por otros competidores para usar signos distintivos similares y aprovechar la reputación comercial ajena, de modo que lo argumentado por la auditora sobre el particular solo demuestra el desconocimiento del ámbito marcario.



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

Que refuta lo afirmado por la auditora en cuanto a que el uso de la marca no ha tenido relación alguna con el incremento económico de la empresa, pues en el 2012, año en el que se firmó el contrato de cesión en uso de la marca, las ventas no experimentaron ningún incremento, ya que no puede pretender relacionarse de manera directa el incremento económico que una empresa pueda tener con el uso de una marca y mucho menos calcular en qué medida o porcentaje el uso de la marca ha mejorado o incrementado económicamente su patrimonio, siendo que de hecho, dichos datos no pueden calcularse con exactitud, lo cual, no puede juzgarse como una falta de justificación del principio de causalidad.

Que agrega que la marca ha venido siendo usada con anterioridad al año 2012, tal como reconoce el INDECOPI en las resoluciones de registro respectivas y el hecho que no se hubiera visto incremento económico de acuerdo con lo señalado por la auditora, puede deberse a que solo se tomó como punto de referencia el 2012 para medir dicho incremento.

Que alude que presentó en la fiscalización, correspondencia comercial y diversas fotografías en las que se muestra el uso de los tres signos distintivos que conforman la referida marca, con lo cual se justifica el gasto, siendo que pedirle que sustente cómo tales signos distintivos han permitido a la empresa construir una identidad empresarial o un fortalecimiento patrimonial o lograr un beneficio económico, excede de su capacidad de actuación probatoria.

Que invoca la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 710-2-99 y 11663-3-2007, en las que se ha establecido que en nuestra legislación la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, es de carácter amplio y; que no existe ninguna prohibición para que el accionista de una empresa pueda ceder en favor de esta, el uso de una marca registrada a su nombre.

Que considera que de conformidad con lo previsto por el artículo 27° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso p) del artículo 37° de la referida ley, así como el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01499-1-2002, la contraprestación que efectuó por el uso de la marca de propiedad de uno de sus socios, debe considerarse como una regalía, la cual califica como un gasto deducible.

Que argumenta que si bien el contrato celebrado el 2 de enero de 2012 tiene como texto literal "contrato de franquicia", de dicho contrato puede deducirse claramente que la intención de las partes fue celebrar la cesión en uso de las marcas de propiedad de Carlos Alberto Pun Lay.

Que en atención de los argumentos expuestos, indica que la resolución de multa impugnada, vinculada con el reparo por desconocimiento del gasto por el uso de la marca, también debe ser dejada sin efecto, pues tiene como sustento dicho reparo.

Que en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por dividendos presuntos, indica que no es válido presumir que existió distribución de dividendos por efecto del reparo por desconocimiento del gasto por el uso de la marca, ya que solo puede hablarse de dividendos presuntos cuando se verifica que ha existido una suma distribuida y que ha beneficiado a los socios a título de utilidades encubiertas, siendo que las únicas presunciones permitidas son las previstas por ley, entre las cuales no se encuentra tal presunción, en la medida que se ha demostrado que el referido gasto por uso de la mencionada marca sí cumplió con el principio de causalidad.

Que la Administración, en sus escritos de alegatos que obran a fojas 4591 a 4600 y 4646 a 4651, señala que la recurrente tiene como actividad económica la fabricación de autobuses, iniciando sus actividades según el Registro Único de Contribuyentes, el 20 de diciembre de 1996, bajo la razón social y nombre comercial de

Que indica que conforme se consigna en las resoluciones de determinación impugnadas, los signos distintivos inscritos ante INDECOPI, registrado por el gerente general de la recurrente, son iguales a la razón social y nombre comercial de esta, los que venía utilizando para colocarlos en productos que venía fabricando desde el año 1996, es decir, ya tenía una posición ganada en el mercado. En ese sentido, la inscripción ante la referida





Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

entidad estatal, no contiene elementos que permitan identificar a la recurrente como fabricante de buses de una manera distinta a la que venía ocurriendo desde el año 1996.

Que refiere que de los papeles de fiscalización, no se advierte que la recurrente haya sustentado la relación de necesidad del gasto observado. En otras palabras, no sustentó la relación causa – efecto del gasto respecto de la potencial generación de las rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente, es decir, cuál sería el beneficio directo o indirecto que con el uso de las mencionadas representaciones gráficas obtendría en la fabricación de buses, incumpliendo con el principio de causalidad recogido por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. De igual manera, invoca la aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03964-1-2006 y 04807-1-2006.

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que el artículo 144° del citado código dispone que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y esta no notifique su decisión en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 142°, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que de autos se aprecia que mediante escrito de 12 de octubre de 2015 y escrito ampliatorio de 11 de noviembre del citado año (fojas 4521 a 4525 y 4529 a 4536), la recurrente interpuso reclamación parcial contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581, en el extremo referido al reparo por concepto de alquiler de marca mediante contrato de franquicia cuya causalidad no fue acreditada, con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y la tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio a diciembre de 2012 y, contra la Resolución de Multa N° 062-002-0006020, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el aludido reparo; no obstante, al haber transcurrido el plazo de 9 meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento y lo notificara, el 9 de marzo de 2017 la recurrente formuló apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación parcial (fojas 4546 a 4556); por lo que corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

Que de lo actuado se tiene que mediante la Carta N° 150061370040-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0621150000044 (fojas 4402, 4403 y 4405), notificados el 26 de febrero de 2015¹ (fojas 4404 y 4406), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Que como resultado de la aludida fiscalización, se efectuaron diversos reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y por tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio a diciembre de 2012. Asimismo, la Administración reliquidó los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2012, estableciendo importes de omisión en los periodos de junio y noviembre y, que el importe de los pagos a cuenta mensuales del ejercicio ascendía a S/. 491 124,00.

¹ Las diligencias de notificación se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la recurrente vigente a la mencionada fecha, conforme se aprecia de su Comprobante de Información Registrada – Rubro Histórico de Domicilios (fojas 4559 a 4563), mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según el cual, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

Que en atención de los reparos y reliquidación anotados, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581 (fojas 4433, 4472, 4479 a 4485, 4621, 4622, 4624 a 4633 y 4635 a 4641), conforme con el siguiente detalle:

i) Resolución de Determinación N° 062-003-0007581: Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

Reparos a la base imponible

1. Participación de utilidades no sustentadas y/o deducidas en exceso.
2. Participación de utilidades cancelada después del vencimiento de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2012.
3. Participación de utilidades cuya cancelación no fue sustentada.
4. Duplicidad en el registro de compras: Factura N° 107710
5. Compras y servicios que forman parte del costo de ventas que no fueron sustentados.
6. Gastos cuya causalidad no fue sustentada.
7. Servicios de terceros con recibos por honorarios no sustentados.
8. Remuneraciones al Directorio no sustentadas.
9. Remuneraciones a Carlos Pun Lay Carbajo no canceladas antes del vencimiento de la declaración jurada anual.
10. Gasto por depreciación de edificaciones cuyo valor de adquisición no fue sustentada documentariamente.
11. Gasto por depreciación y leasing de autos Mercedes Benz cuyo uso o destino no fue acreditado
12. Alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada.

Reliquidación de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2012:

1. No incluir la totalidad de ingresos en la declaración de los pagos a cuenta de enero, junio y noviembre
 2. Modificación del sistema de determinación de los pagos a cuenta, al sistema de coeficiente, al verificar que la recurrente obtuvo renta neta en los ejercicios 2010 y 2011
- ii) Resolución de Determinación N° 062-003-0007572: Tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de agosto de 2012.
1. Costos y gastos no fehacientes.
 2. Gastos según recibos por honorarios no sustentados.
- iii) Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 y 062-003-0007573 a 062-003-0007576: Tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio y setiembre a diciembre de 2012.
1. Costos y gastos no fehacientes.
 2. Gastos según recibos por honorarios no sustentados.
 3. Remuneraciones al Directorio no sustentadas.
 4. Alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada.



Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

Que como consecuencia de los mencionados reparos y reliquidación, la Administración estableció que la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, emitiendo la Resolución de Multa N° 062-002-0006020 (fojas 4506, 4617 a 4620 y 4623).

Que conforme se indicó en los considerandos precedentes, mediante escrito de 12 de octubre de 2015 y escrito ampliatorio de 11 de noviembre del citado año, la recurrente interpuso recurso de reclamación parcial contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581, verificándose que únicamente cuestionó el reparo por concepto de alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada, así como la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el aludido reparo. De igual manera, la recurrente señaló expresamente que aceptó los demás reparos y sanción de multa vinculada con dichos reparos y procedió a presentar declaraciones juradas rectificatoria y a efectuar los pagos respectivos, lo cual se puede corroborar de la información que obra a fojas 4433, 4447 a 4470, 4472, 4488, 4494 y 4495 y, ha sido reconocido por la Administración en los indicados valores.

Que asimismo, debe anotarse que de la revisión del aludido recurso de reclamación y escrito ampliatorio, así como del recurso de apelación interpuesto por la recurrente en relación con los mencionados valores se tiene que no ha esgrimido argumento, ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar los reparos por costos y gastos no fehacientes y gastos según recibos por honorarios no sustentados, los que incidieron en la determinación de la tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de agosto de 2012, efectuada mediante la Resolución de Determinación N° 062-003-0007572 y, siendo que de su revisión se advierte que se encuentran conforme a ley, corresponde mantenerlos. Es menester precisar, que el reparo por concepto de alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada, no tuvo incidencia en la determinación de la referida tasa adicional por disposición indirecta de renta en el mes de agosto de 2012 que consta en la citada resolución de determinación.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la controversia gira en torno a determinar si los valores anteriormente detallados, en el extremo del reparo impugnado por alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada y su incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y de la tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio y setiembre a diciembre de 2012, así como la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, atribuida a la recurrente, entorno al indicado reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, se encuentran arreglados a ley.

i) Impuesto a la Renta

Que de los Anexos a la Resolución de Determinación N° 062-003-0007581 (fojas 4479 a 4485, 4624 a 4633 y 4641), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por concepto de alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada, señalando como base legal el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, cabe indicar que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso p) del artículo 37° de la referida ley indica que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles los pagos por regalías.

Que el primer párrafo del artículo 27° de la citada ley señala que cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Que en cuanto al principio de causalidad, este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones Nº 710-2-99, 8634-2-2001 y 01275-2-2004, ha establecido que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que de lo actuado se aprecia que mediante el punto 13 y el Anexo Nº 11 al Requerimiento Nº 0622150000669 (fojas 4390 y 4359), la Administración solicitó a la recurrente que acreditara y/o sustentara con los comprobantes de pago y la documentación fehaciente y preconstituida y, explicara por escrito indicando la base legal respectiva, los motivos por los cuales anotó en su contabilidad los gastos en la Cuenta 6354 por el importe total de S/. 348 147,84, en virtud del contrato de franquicia de 2 de enero de 2012 celebrado con su socio y principal accionista, Asimismo, le indicó que dado que dichos gastos disminuyeron la renta neta imponible del ejercicio, acreditara y/o demostrara que se encontraron vinculados o fueron necesarios para producir y mantener su fuente generadora de ingresos y que cumplen con el principio de causalidad.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó los escritos de 2 y 23 de julio de 2015 (fojas 2487 a 2500 y 3787 a 3793), a los que adjuntó el contrato celebrado con y las facturas emitidas por este, por concepto de alquiler de logotipo, así como catálogos y fotografías, entre otros (fojas 520, 521, 1145 a 1157, 1159 a 1166, 1169 a 1181 y 3698 a 3707) y señaló que tiene el derecho al uso exclusivo de la marca (un nombre, un dibujo o los dos juntos) y que la finalidad de esta es que el consumidor lo identifique y lo relacione con los valores de calidad, garantía, presentación y otras variables de sus productos que ha tratado de desarrollar en su negocio de fabricación de carrocerías de autobuses y tome la decisión de apostar por la empresa. Agregó que la marca se ha colocado en los autobuses, en zonas visibles, tanto en el exterior como en el interior, siendo que dicha marca tiene presencia en todas las carreteras del Perú, por lo que los pagos por el alquiler de la mencionada marca cumplen con el principio de causalidad.

Que mediante el punto Nº 13 y el Anexo Nº 04 al Resultado del Requerimiento Nº 0622150000669 (fojas 4316 a 4324 y 4351), la Administración dejó constancia de los escritos y documentación presentada por la recurrente, así como de los argumentos que esgrimió e, indicó que de la evaluación de la aludida documentación, se tiene que la razón social y nombre comercial de la recurrente es la que viene utilizando desde el inicio de sus actividades y que la identifica en el mercado de los productos que fabrica y comercializa; que los gastos observados provienen de la contraprestación por la cesión en uso de tres signos distintivos inscritos ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por el socio principal de la empresa, y que dichos signos distintivos constituyen tres formas distintas de representar el nombre comercial o razón social de la empresa y que la referida denominación y el logotipo que aparece en una de las resoluciones emitidas por el INDECOPI han sido utilizados en años anteriores al fiscalizado.

Que asimismo, advirtió que los mencionados signos distintivos por su diversidad, no representan una identificación comercial primordial y única en el mercado, como corresponde a una marca o signo distintivo; que la recurrente no acreditó su argumento de que los referidos signos distintivos le habrían permitido construir su identidad empresarial o mantener los atributos y valores de la empresa, ni el beneficio directo o indirecto que logró obtener de su uso, ni justificó la necesidad del gasto y menos la vinculación con la generación de ingresos, limitándose a presentar fotografías sobre el uso de estos; que los atributos y valores a los que la recurrente alude, corresponden a la empresa, siendo que estos no se desarrollan o mejoran por el uso de

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

distintos logos y, más aun, esta no sustentó de qué manera el uso de los mismos favoreció a la empresa, demostrando por ejemplo, que las ventas se incrementaron ante una mayor acogida de nuevos clientes o sus ya clientes estuvieron dispuestos a pagar un precio superior por sus servicios y, que el hecho que la marca circule por todo el país realizando propaganda para ganar mercado y que su negocio es producir carrocerías con su formato y que los clientes se fidelicen y sigan solicitando sus productos, no son finalidades propias del uso de marca sino que sería una consecuencia del uso de la misma.

Que continuó indicando, que no resulta idóneo lo argumentado por la recurrente en el sentido que el gasto cumple con el principio de causalidad, pues sustenta el desarrollo, crecimiento y mejoramiento de su producto, pues debe distinguirse el desarrollo y crecimiento del producto como tal y el desarrollo y crecimiento de la marca; que advirtió que de los resultados verificados en el ejercicio 2012, año de celebración del contrato, las ventas no experimentaron ningún incremento en relación con el año anterior, sino que descendieron ligeramente y, finalmente, es cuestionable que el acuerdo adoptado con su socio para el uso de tres signos distintivos se haya efectuado a través de un contrato de franquicia.

Que en atención de las razones anotadas, concluyó que la recurrente no acreditó que el uso de los tres logos con el nombre de la empresa correspondan a signos distintivos o a un sello identificador de la misma, tal como corresponde a estos instrumentos. Asimismo, la recurrente no explicó ni demostró su argumento de que el gasto por el uso de dichas representaciones gráficas ha contribuido a generar ingresos; por lo que el gasto observado no cumple con el principio de causalidad, máxime si el signo resulta importante no por sí mismo o por el formato, sino porque alude a la empresa con trayectoria en el rubro de fabricación de carrocerías y en consecuencia, se mantiene el reparo.

Que conforme se observa del Anexo N° 1 y del Anexo N° 1.1 a la Resolución de Determinación N° 062-003-0007581 (fojas 4632 y 4633), en efecto, la Administración procedió a reparar la renta neta imponible del ejercicio 2012, por el importe S/. 348 147,84, correspondiente a los desembolsos por concepto de alquiler de marca a través de un contrato de franquicia al no cumplir con el principio de causalidad, considerandos por la recurrente como gasto deducible.

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración reparó el gasto registrado en la Cuenta 6354 por el importe total de S/. 348 147,84, en virtud del contrato celebrado el 2 de enero de 2012 con su socio y principal accionista, al considerar que la recurrente no demostró que cumpliera con el principio de causalidad.

Que conforme con lo actuado en el procedimiento de fiscalización, se advierte que el fundamento de la Administración para formular el aludido reparo se basa principalmente en lo siguiente: i) Los signos distintivos objeto del contrato de alquiler de marca celebrado con el socio y principal accionista de la empresa, constituyen tres formas distintas de representar el nombre comercial o razón social de la misma, la que ha venido utilizándose desde el inicio de sus actividades, ii) Los signos distintivos observados no cumplen con la finalidad y/o característica propia de una marca o signo distintivo, iii) No acreditó ni justificó la necesidad del gasto reparado ni su vinculación con la generación de ingresos y iv) Es cuestionable que el acuerdo adoptado con el mencionado socio para el uso de tres signos distintivos se efectuara a través de un contrato de franquicia.

Que sobre el particular, cabe indicar que de la información consignada en el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 4559 a 4563), del Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 4494 a 4502), el Informe General de Auditoría (fojas 4432 a 4446) y el Libro de Inventarios y Balances de la recurrente correspondiente al ejercicio 2012, se tiene que se dedica principalmente a la fabricación, construcción, reparación, ensamble y otros, de carrocerías para toda clase de vehículos, entre otros. Asimismo, es socio mayoritario en la composición del accionariado de la recurrente.

Que de acuerdo con lo actuado, la recurrente a efecto de desvirtuar el reparo, presentó durante la fiscalización copia de certificados de inscripción de tres signos distintivos ante la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, a nombre de





Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

un contrato denominado "Contrato de Franquicia" de 2 de enero de 2012, celebrado por ella y la indicada persona natural, diversas facturas emitidas por dicha persona a favor de la recurrente, así como encartes publicitarios, catálogos y fotografías de las unidades vehiculares que fabrica, entre otros.

Que en efecto, obran en autos los Certificados N° 00182608 a 00182610 (fojas 516 a 518), emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, de cuya revisión se tiene que mediante las Resoluciones N° 019587-2011/DSD a 019589-2011/DSD de 9 de diciembre de 2011, quedaron inscritos a nombre de _____ en el Registro de _____, los siguientes signos:

- La denominación _____ y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto. Distingue vehículos, aparatos de locomoción terrestre, de la clase 12 de la Clasificación Internacional y con vigencia al 9 de diciembre de 2021. En el certificado aparece la representación del signo.
- La denominación _____ y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto. Distingue vehículos, aparatos de locomoción terrestre, de la clase 12 de la Clasificación Internacional y con vigencia al 9 de diciembre de 2021. En el certificado aparece la representación del signo.
- La denominación _____ Factoría y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo adjunto. Distingue vehículos, aparatos de locomoción, de la clase 12 de la Clasificación Internacional y con vigencia al 9 de diciembre de 2021. En el certificado aparece la representación del signo.

Que al respecto, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1075^{2y3}, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, el objeto de la norma es regular aspectos complementarios en la mencionada decisión, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los acuerdos y tratados internacionales suscritos sobre la materia. Asimismo, se preceptúa que podrán acceder a los beneficios del presente decreto legislativo, todas las personas naturales y jurídicas u otras entidades de derecho público o privado, estatal o no estatal, con o sin fines de lucro, estén domiciliadas en el país o en el extranjero y, el aludido decreto legislativo se aplica a todos los sectores de la actividad económica.

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo prevé que la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia.

Que el artículo 50° del anotado decreto legislativo, incluido en el Título VI referido a disposiciones relativas al Registro de Marcas, señala que la solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la dirección competente. Podrá incluir productos y servicios comprendidos en una o varias clases de la clasificación, y deberá comprender los siguientes elementos: a) petitorio; b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta con o sin color; o una representación gráfica de la marca cuando se trate de una marca tridimensional o una marca no perceptible por el sentido de la vista; c) los poderes que fuesen necesarios; d) el comprobante de pago de las tasas establecidas; e) las autorizaciones requeridas a efectos de evitar que el signo solicitado incurra en una prohibición de registro; y f) de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó, cuando el solicitante deseara prevalecer del derecho previsto en el Artículo 6 quinquies del Convenio de París.

Que por su parte, el artículo 134° de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina⁴, que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, ha dispuesto que a efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.

³ El mencionado decreto legislativo derogó el Decreto Legislativo N° 823 que aprobó la Ley de Propiedad Industrial.

⁴ De la cual el Perú es miembro, la cual ha sido mencionada por el Decreto Legislativo N° 1075.

 8 



Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) Las palabras o combinación de palabras; b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) Los sonidos y los olores; d) Las letras y los números; e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) La forma de los productos, sus envases o envolturas; g) Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

Que de las normas glosadas, se advierte que por definición una marca permite distinguir productos o servicios en el mercado y, esta puede constituirse de diferentes signos: palabras o combinación de palabras, imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos, un color delimitado por una forma, o una combinación de colores o inclusive cualquier combinación de los anteriores indicados. Asimismo, en el Perú, la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, entre otros, siendo que en caso la solicitud de registro de una marca cumpla con los requisitos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1075, procederá su inscripción en el registro correspondiente.

Que en tal sentido y, atendiendo a la información contenida en los mencionados certificados emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, los signos distintivos que en ellos se describen, cumplieron los requisitos contemplados en el referido Decreto Legislativo N° 1075, de manera que quedaron inscritos en el Registro de Marcas de Producto a nombre de Carbajo, de tal manera, que al constituir marcas, como tales permiten distinguir productos en el mercado y en ese entendido, no resulta amparable lo argumentado por la Administración en cuanto a que dichos signos distintivos no cumplen con la finalidad y/o característica propia de una marca. Asimismo, debe señalarse que corresponde a la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, a efecto que una marca logre su inscripción en el anotado Registro de Marcas de Producto; por lo tanto, carecen de sustento los cuestionamientos efectuados por la Administración Tributaria a la forma u otros elementos presentes en las marcas cuyo uso fue cedido a la recurrente, así como lo argumentado en cuanto a que dichos signos distintivos constituyen tres formas distintas de representar el nombre comercial o razón social de esta y, que no representan una identificación comercial primordial y única en el mercado.

Que de la revisión del denominado "Contrato de Franquicia"⁵ celebrado por la recurrente y (fojas 520 y 521), se tiene que este último autorizó a la recurrente, el uso de una marca "logotipo comercial" registrada a nombre de este, ante el IDECOPI, según las Resoluciones N° 0195587, 0195588 y 019589 y los Certificados N° 00182608, 00182609 y 00182610, tal como su utilización en documentación comercial, avisos publicitarios, paneles, propagandas y cualquier otro material y naturaleza que pueda mostrar el "logotipo comercial", por el plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de suscripción del contrato, a cambio de una contraprestación equivalente al 2% de los ingresos netos de la recurrente de cada mes, esto es, el monto bruto facturado menos descuentos otorgados, a partir de enero de 2012 y durante la vigencia del contrato y, al pago de una inicial ascendente a la suma de US\$ 10 000,00. Asimismo, las partes convinieron en que los pagos acordados por regalías y la mencionada cuota inicial se pagarían en moneda nacional y luego de deducir y/o retener cualquier impuesto de ley. Por otro lado, convinieron en que el uso del "logotipo comercial" sería de acuerdo con los diseños y colores aprobados por el titular, que la recurrente se abstendría

⁵ Sobre el contrato de franquicia, el jurista Marcelo Cherto, citado por HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, señala que: "Es un contrato por el cual el poseedor de un nombre o marca, de una idea, de un método o tecnología, secreto o proceso propietario o fabricante de un cierto producto o equipo y, un Know how a el relacionado, otorga a alguien jurídica y económicamente independiente, licencia para explotar ese nombre o marca, en concesión con tal idea, proceso, método, tecnología, producto y/o equipamiento".

Asimismo, debe anotarse en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de franquicia que "para muchos, se trata de la unión de diversos contratos tales como el contrato de marca, de licencia, de distribución, representación y contrato de management o de gerenciamiento e, incluso de suministros.

Al respecto, véase: HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, "El Contrato de Franquicia Empresarial" en: Tratado de Derecho Mercantil, Gaceta Jurídica S.A., 2008, Lima, Tomo III, p. 302 y 306.

[Handwritten signatures and marks]



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

de su uso en casos de rescisión o resolución del contrato y, que esta asumiría toda responsabilidad y gastos generados como consecuencia de la referida autorización de uso⁶.

Que del análisis conjunto de las cláusulas del mencionado contrato⁷ y, de la verificación de la información consignada en los aludidos certificados emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, se tiene que la operación celebrada entre y la recurrente fue la autorización de uso de las marcas que aparecen en dichos certificados, a cambio de la contraprestación y por el plazo anteriormente detallados. En consecuencia, las prestaciones que definen la esencia del referido contrato son la autorización del derecho de uso y/o disfrute de los signos distintivos indicados y el pago de una contraprestación, a cambio de dicho derecho, lo cual no ha sido cuestionado por la Administración; por lo que no resulta relevante para efectos del análisis del reparo, establecer si era adecuado o no que la autorización o cesión de uso de las referidas marcas constara en un contrato de franquicia.

Que obran en autos las Facturas N° 001-0000001 y 001-00000003 a 001-00000014, emitidas por , a favor de la recurrente, por concepto de pago de alquiler de derecho de marca y alquiler de derecho de marca, según contrato de 2 de enero de 2012, por el importe total de S/. 348 147,85 (fojas 1145 a 1157).

Que asimismo, obra en autos encartes publicitarios y fotografías de las unidades vehiculares que fabrica la recurrente (fojas 1159 a 1166, 1169 a 1181 y 3698 a 3707), en los que aparecen consignadas las marcas registradas ante la Dirección de Signos Distintivos del Registro de la Propiedad Industrial del INDECOPI, a nombre de , cuya autorización o cesión de uso fue otorgada a la recurrente, en virtud del contrato de 2 de enero de 2012

Que en atención de las normas tributarias citadas y del contenido del referido contrato, se tiene que los pagos efectuados por la recurrente, respecto de la autorización de uso o cesión en uso de marcas celebrada mediante el aludido contrato, corresponden a regalías que se consideran como gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, en tanto, se verifique que cumple con el principio de causalidad.

Que al respecto, la Administración ha señalado como parte de los motivos que sustentan el reparo, que la recurrente no acreditó ni justificó la necesidad del gasto ni su vinculación con la generación de ingresos.

Que sin embargo, la recurrente ha manifestado desde la etapa de fiscalización y reiterado en instancias de reclamación y apelación, que la finalidad de celebrar el contrato de 2 de enero de 2012 con fue utilizar dichos signos distintivos en las carrocerías de los vehículos que fabrica, así como en publicidad que realiza de los mismos y en su diversa documentación comercial.

Que asimismo, de la apreciación conjunta de la documentación anteriormente detallada, presentada durante el procedimiento de fiscalización, se aprecia que la recurrente, cuyo negocio es la fabricación, construcción, reparación, ensamble y otros de carrocerías para toda clase de vehículos, celebró el contrato de autorización de uso o cesión de uso de las marcas que aparecen en los Certificados N° 00182608 a 00182610, inscritas ante el INDECOPI, a efecto que sean utilizadas en los vehículos que fabrica o construye, así como en la publicidad de dichos vehículos, lo que en efecto hizo según se evidencia de los encartes publicitarios, catálogos y fotografías de las unidades vehiculares, lo cual resulta razonable en su quehacer empresarial y para sus fines u objetivos de negocio⁸, por cuanto, por definición propia las marcas y los signos

⁶ Tal como puede apreciarse de las cláusulas segunda a quinta del aludido contrato.

⁷ Es del caso precisar que de conformidad con lo previsto por los artículos 169° y 170° del Código Civil, las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas y, las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

⁸ La recurrente ha venido manifestando desde la etapa de fiscalización que contrató el uso o autorización de las marcas BRUCE con la finalidad de que el consumidor identifique su producto (vehículo) y lo relacione con la empresa y con los valores de calidad, garantía, presentación y otras variables que ofrece.



Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

distintivos contribuyen a crear valor al diferenciar la calidad y las características particulares de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado⁹; por lo tanto, el gasto observado se encuentra acorde con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 4807-1-2006, 01275-2-2004 y 710-2-99.

Que así también, la Administración ha alegado como una de las razones que sustenten el reparo, que la recurrente no acreditó que la obtención de la autorización del uso de las marcas en mención hubiera generado el incremento de sus ingresos en el ejercicio 2012; sin embargo, tal argumento carece de sustento, pues conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02422-5-2006 y 04971-1-2006, entre otras, para efectos de la deducción de gastos no resulta necesario que estos efectivamente generen ingresos, sino que sean potencialmente aptos para producirlos, circunstancia que en este caso no fue desvirtuada por la Administración con la fundamentación y documentación correspondiente.

Que de igual manera, debe precisarse que el reparo bajo análisis formulado por la Administración afectó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, lo cual es materia de controversia en esta instancia, por lo tanto, carece de relevancia analizar si con anterioridad al ejercicio fiscalizado la recurrente efectuó o no el uso de las marcas anotadas.

Que por lo expuesto, el reparo materia de análisis no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo levantarlo y declarar fundada en este extremo la apelación formulada.

Que cabe indicar que no resultan aplicables las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la Administración, toda vez que se refieren a supuestos distintos en los que los contribuyentes no presentaron documentación que permitiera acreditar el principio de causalidad.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esbozados por la recurrente dirigidos a cuestionar la procedencia del reparo.

Que finalmente, toda vez que en el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, los reparos que se han detallado en los considerandos precedentes no fueron impugnados y que el reparo por alquiler de marca mediante contrato de 2 de enero de 2012, por no cumplir con el principio de causalidad, ha sido levantado, procede que la Administración reliquide la deuda a que se refiere la Resolución de Determinación N° 062-003-0007581.

ii) Tasa Adicional

Que las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 y 062-003-0007573 a 062-003-0007576 fueron giradas por la tasa adicional del 4,1% por disposición indirecta de renta de julio y setiembre a diciembre de 2012, entre otros, con motivo del reparo por el alquiler de marca a través de un contrato de franquicia cuya causalidad no se encuentra acreditada.

Que al respecto, debe indicarse que el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970, dispone que para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, precisando el citado artículo que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55° de la mencionada ley.

Que el artículo 55° de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, establece que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el

⁹ GONZÁLES, Gerardo y MERINO María, Antonieta. "Hacia una política de promoción de marcas y signos distintivos". En Propiedad intelectual y comercio en el Perú: impacto y agenda pendiente.
Al respecto véase: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/libros/sRoca/PI/completo/16-Gonzales.pdf>.



Tribunal Fiscal

Nº 08731-8-2017

presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 4873-1-2012, la tasa adicional de 4.1% se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la tasa de 4.1%, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que en el caso de autos, la Administración reparó la deducción del gasto por alquiler de marca mediante contrato de 2 de enero de 2012, al no cumplir con el principio de causalidad, por lo que consideró que se había configurado una disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario y procedió a gravar a la recurrente con la tasa de 4,1% antes mencionada por los meses de julio y setiembre a diciembre de 2012; sin embargo, dado que de acuerdo con el análisis efectuado en el acápite precedente, dicho reparo no se encuentra arreglado a ley y se ha dispuesto que sea levantado, cabe emitir similar pronunciamiento respecto a la tasa adicional acotada a través de las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571 y 062-003-0007573 a 062-003-0007576, en tal extremo, por lo que procede declarar fundada la apelación formulada en dicho extremo y en consecuencia, corresponde que la Administración reliquide dichos valores.

iii) Multa

Que la Resolución de Multa N° 062-002-0006020 (fojas 4617 y 4620), fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.


Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente¹⁰, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que la mencionada resolución de multa fue girada por la referida infracción, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, calculada en función al tributo omitido contenido en la Resolución de Determinación N° 062-003-0007581 y dado que conforme con el análisis efectuado precedentemente, el reparo por alquiler de marca mediante contrato de 2 de enero de 2012, por no cumplir con el principio de causalidad se ha levantado, corresponde declarar fundada en este extremo la apelación interpuesta, debiendo la Administración reliquidar la multa de acuerdo con lo resuelto en esta instancia.

Que asimismo, es menester precisar que si como consecuencia de las acciones ordenadas por este Tribunal, anteriormente descritas, la Administración estableciera que no existe tributo omitido pendiente de

¹⁰ Conforme con su mencionado Comprobante de Información Registrada.





Tribunal Fiscal

N° 08731-8-2017

pago, en relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y con la Resolución de Multa N° 062-002-0006020¹¹, deberá dejar sin efecto la cobranza de dichos valores.

Que finalmente, cabe indicar que la diligencia de informe oral solicitada por la recurrente se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral N° 0544-2017-EF/TF (foja 4582).

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la apelación contra la ficta denegatoria de la reclamación parcial interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 062-003-0007571, 062-003-0007573 a 062-003-0007576 y 062-003-0007581 y la Resolución de Multa N° 062-002-0006020, en el extremo referido al reparo por alquiler de marca mediante contrato de 2 de enero de 2012, por no cumplir con el principio de causalidad e, **INFUNDADA** en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 062-003-0007572, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

FALCONI SINCHE
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huerta Llanos
Secretario Relator
FS/HLL/MD/gys

¹¹ Atendiendo a que conforme ha reconocido por la Administración en autos, la recurrente presentó las respectivas declaraciones juradas rectificatorias y efectuó diversos pagos, en relación con los reparos y sanción vinculada a estos, que no fueron impugnados.